

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2020 – 00342**, informando que las comunicaciones enviadas a las accionadas fueron contestadas y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### **I. ANTECEDENTES**

La sociedad ALIANSALUD E.P.S. S.A., actuando por intermedio de su apoderada, doctora Mónica Paola Quintero Jiménez, instauró acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Como fundamento de sus pretensiones narró que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – demandó a Aliansalud E.P.S. S.A. a través de un proceso ordinario laboral de única instancia que es conocido por la señora Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales. En el transcurso de dicha actuación judicial se notificó personalmente a la demandada el día 6 de marzo de 2020 y posteriormente, el 3 de septiembre del mismo año, tal Despacho decidió tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, la sociedad tutelante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación el 7 de septiembre de 2020; solicitud que fuera negada el 11 de septiembre de 2020 por parte del Juzgado tutelado.

Específicamente, la accionante encamina su tutela a dejar sin efectos los autos del 3 y 11 de septiembre de 2020, como quiera que en estos se enunció que la

demanda debió ser contestada por escrito, pues señalan que el artículo 70 se aplica únicamente para las demandas instauradas verbalmente y que, contrario sensu, las demandas instauradas a través de escrito se contestarán por el mismo medio, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Por ello, la apoderada arremete contra las providencias por la vía del defecto sustantivo y del desconocimiento del precedente, a fin de que, como se dijo, se dejen sin efecto las mencionadas providencias y se ordene la recepción de su contestación de forma verbal.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La presente acción fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Allí se ordenó negar la medida provisional solicitada, vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – y librar comunicación a las entidades para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante.

Igualmente, se requirió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Laborales de Bogotá D.C. para que allegara, de forma digital, el expediente 2019-00331, a fin de que obrara como prueba en la presente acción.

**EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** presentó el informe requerido el día 21 de septiembre de 2020, manifestando que la actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la providencia del 3 de septiembre del mismo año; sin embargo, la tutelante no desplegó la contestación dentro del término establecido en el auto admisorio de la demanda y tampoco atacó esta providencia.

Ahora, considera la titular de aquel Despacho que la acción de tutela no es procedente, por no haberse atacado el auto admisorio y que, en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, la demandada del proceso ordinario tenía oportunidad de contestar la demanda hasta el 7 de julio de 2020, sin que ello sucediera.

En este sentido, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. ejerce legítimamente la defensa de sus providencias, fundada en los argumentos que este Despacho sintetiza, así:

- I. El artículo 70 del C.P.T. y S.S. describe la forma y el contenido de la demanda verbal, más no de la escrita, la cual, por sustracción de materia, deberá ceñirse al artículo 25 del mismo Código.
- II. Por esta vía, la contestación de la demanda escrita deberá obedecer al artículo 31 del C.P.T. y S.S.

- III. Aun cuando la tutelante no está legitimada para reclamar por la reforma de la demanda, la Jueza sostiene que esta figura jurídica se debe de tramitar conforme al artículo 28 del C.P.T. y S.S.
- IV. El artículo 72 del C.P.T. y S.S. establece la obligación de “oír a las partes”; no obstante, no señala que la contestación de la demanda deba darse de forma verbal.
- V. La contestación de la demanda en audiencia es una talanquera para el proceso ordinario laboral, como quiera que dificulta el control de la misma y, sobre todo, se agrava el panorama de la audiencia al ser reformada la demanda. Por eso, señala la accionada que su interpretación favorece los principios de intermediación, concentración y celeridad.
- VI. Este procedimiento es aplicado a todos los procesos de este Despacho, puesto que garantiza el equilibrio entre las partes y la adecuada administración de justicia.
- VII. Aun cuando el trámite de las demandas del Despacho es distinto al de los demás juzgados de igual categoría, como lo reconoce la funcionaria jurisdiccional, afirma que fue clara al trámite a impartir desde el auto admisorio de la demanda.

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** – arribó su respuesta el día 22 de septiembre de los corrientes, arguyendo que el Juzgado accionado fue preciso en el trámite del proceso que es objeto de tutela y, asimismo, esta entidad coadyuvó la interpretación de la Jueza Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico planteado consiste en determinar si las providencias judiciales atacadas vulneraron los derechos fundamentales de la sociedad tutelante, para lo cual será conveniente estudiar (i) el derecho fundamental al debido proceso, (ii) la autonomía judicial y su alcance en el sistema jurídico colombiano, (iii) la obligatoriedad del precedente judicial, (iv) la naturaleza de las normas procesales, (v) la acción de tutela en contra de providencias judiciales y (vi) el proceso ordinario laboral de única instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591

de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

## **2. El derecho fundamental al debido proceso.**

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Superior, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

*"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". (Sentencia C-980 de 2010).*

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

*"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".*

En específico debe decirse que estas categorías a su vez se bifurcan en otras garantías, como sucede con el derecho a la defensa que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o

administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la precitada sentencia:

*"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten".*

De la literalidad del artículo 29 Superior, se pueden extraer garantías procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el *in dubio pro reo*, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

*"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas". (Sentencia T-371 de 2016).*

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

*"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). **Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.** Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(...) estas garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.*

*Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el **principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos** para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. **Este principio tiene dos grandes componentes:** por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y, **por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"** e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo" (Sentencia C-191 de 2016) (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

La jurisprudencia citada es una interpretación constitucional del memorado artículo 29 que enarbola las formas propias de cada juicio como un parámetro inmaculado que debe asegurar el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos sustantivos a través de reglas comunes a los esquemas procesales.

Además de lo expresado, la Corte Constitucional ha expuesto lo que debe entenderse por "las formas propias de cada juicio" para concluir que esta máxima desecha cualquier acto que sea contra legem o praeter legem; ello, en la sentencia de constitucionalidad C-594 de 2014:

*"El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas." De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem".*

*Cabe resaltar que los principios contenidos en la Constitución constituyen el fundamento de todas las actuaciones que se surtan ante las autoridades públicas "pero estas disposiciones constitucionales del debido proceso se desarrollan y concretan mediante la incorporación legal, pues es la ley la que se encarga de realizar las previsiones procesales que permitan a todas las personas el acceso a la justicia y la definición de derechos bajo el amparo de este principio constitucional." La inobservancia de las reglas que gobiernan cada proceso, "no sólo cuando se adelanta uno diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por ley, es lo que constituye una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso, erigido por la Constitución en derecho fundamental.*

*En este sentido, se puede concluir que "el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos".*

Por más exiguo que parezca este razonamiento, cabe destacar que la Corte quiere realzar que el procedimiento inherente a determinado rito procesal no puede celebrarse de forma contraria a lo establecido en la ley (contra legem) o a través de prácticas consuetudinarias que busquen reemplazar el ordenamiento positivo (praeter legem).

Ahora, se torna adecuado indicar que estas formas propias de cada juicio son definidas a través de un poder legislativo que es competente como producto del mandato constitucional. Así, entiende el Despacho que la definición del proceso es una competencia exclusiva de un poder estatal, tal y como lo ha expuesto la sentencia C-492 de 2017:

*"La autonomía del legislador para definir los diversos modelos de procedimiento judicial emana del principio democrático previsto en el artículo 1º y de la cláusula general de competencia que se le atribuye en el Artículo 150.1 de la Carta Política. En virtud de estas disposiciones el Congreso de la República está facultado para interpretar, reformar y derogar las leyes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades, circunstancias y necesidades sociales.*

*Ahora bien, al definir el alcance de estos parámetros normativos, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, si bien es cierto la configuración legal de todo proceso judicial, en principio depende de la autonomía del legislador (en este caso extraordinario), también lo es que implícitamente su diseño procedimental está limitado por la garantía de los derechos fundamentales.*

*A la luz de una concepción como esta, la estructura de todo proceso judicial obedece, formalmente, a la naturaleza o temática que regule y, materialmente, está supeditado a que sus reglas sustantivas y procedimentales garanticen el derecho fundamental al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. Es precisamente por esta razón que la definición de las etapas, términos, recursos, medios de prueba, formalidades y demás aspectos normativos, son del resorte del Legislador dentro de los límites que supone la salvaguarda de los derechos fundamentales".*

### **3. La autonomía judicial y su alcance en el sistema jurídico colombiano.**

El principio de la autonomía judicial se encuentra fincado en el precepto superior de la separación de poderes, el cual se vierte en sede judicial a fin de asegurar decisiones independientes por parte de los administradores de justicia; siempre y cuando esas decisiones se encuentren con arreglo a la Ley como imperativo del sistema judicial.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia C-112 de 2019:

*"La Corte ha señalado que la independencia judicial es una expresión del principio de separación de poderes y, a su vez, un elemento esencial de la facultad de administrar justicia y del derecho fundamental al debido proceso. En esa medida, "(...) la pretensión conforme a la cual la actuación de todos los poderes del Estado debe someterse al ordenamiento jurídico carecería de todo contenido si no existiesen jueces independientes capaces de determinar el alcance y el sentido de la ley, y de determinar la manera como debe aplicarse en los casos concretos".*

*Adicionalmente, esa independencia constituye una garantía de que las decisiones adoptadas en desarrollo de la función jurisdiccional -la transicional lo es-, se ajustarán a la ley y, además, que estarán exentas de cualquier tipo de injerencia indebida. En un sentido semejante, esta Corte ha explicado que a partir de cada uno de los tres fundamentos del principio de independencia judicial se derivan las siguientes obligaciones:*

*"(...) primero, desde el punto de vista estructural, la asignación de la función jurisdiccional a una institucionalidad autónoma y separada orgánicamente de las ramas y órganos que ejercer los demás roles estatales, y segundo, desde un punto de vista funcional, que esta actividad tenga como referente único los dictados de la ley, y que por tanto, las decisiones judiciales sean el resultado de la aplicación de esta última al caso particular, y que por tanto, no se encuentre mediada por otros factores".*

Esta potestad autónoma de los jueces evidentemente encuentra cortapisas en el mismo ordenamiento, ya que, bien es sabido, ningún derecho es absoluto. Por esta senda, la interpretación acogida por el administrador de justicia tiene un rango de discrecionalidad, empero, las interpretaciones de los máximos órganos judiciales imponen, bien sea a nivel de jurisprudencia o de precedente, una pauta para el prohijamiento hermenéutico del juez:

*"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues sus límites se encuentran en el propio diseño constitucional. Así, el principio de autonomía e independencia judicial no supone que los jueces gozan de plena libertad para interpretar una norma según su parecer, al punto de desconocer con ello su sujeción a la Constitución. Por esto, "la función judicial, analizada desde la perspectiva del conjunto de atribuciones y potestades reconocidas por la ley a los órganos encargados de administrar justicia, tiene necesariamente que desarrollarse dentro del marco de la Constitución Política, como la única forma de garantizarle a los coasociados la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, la justicia y la paz, y de procurar hacer efectivo el propósito Superior de asegurar un orden político, económico y social justo" (Sentencia SU-539 de 2012).*

En aras de determinar el alcance de la autonomía judicial, especialísima atención requiere el discernimiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-514 de 2019, puesto que este principio no puede desembocar en una inequidad de trato ante las autoridades judiciales; por el contrario, la autonomía judicial debe observar los derechos fundamentales y, por esta vía, asegurar que la

justicia sea ecuánime y salvaguardar la unidad de trato de los ciudadanos ante las instancias judiciales:

*"De otro lado, la Corte resalta que la supremacía del texto constitucional exige que el principio de autonomía judicial que consagra el artículo 230 de la Carta se adecúe a la protección del dogma fundante de la Constitución: los derechos fundamentales. En este sentido la Corte ha explicado que, en el marco de los procesos a cargo de los distintos operadores judiciales, estos deben guardar coherencia en sus fallos, estándoles proscrito "desconocer injustificadamente (i) sus propias decisiones sobre la materia; o (ii) las reglas previstas por la jurisprudencia de los tribunales de cierre de cada jurisdicción, quienes tiene la función constitucional de unificación (...)"[57]; todo ello en defensa del derecho a recibir un tratamiento igual por parte de las autoridades (C.P., art. 13) y de la legitimidad que tienen los particulares para confiar y, subsecuentemente, para fundar sus expectativas de tratamiento en las actuaciones y posiciones que tales autoridades hayan mantenido en el tiempo (C.P. art. 83). Esto es igualmente predicable de los agentes de la Administración pues, como lo ha explicado la jurisprudencia, "el ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas".*

Otra limitante a la autonomía judicial es el derecho fundamental al debido proceso, puesto que, de igual manera, no es posible invocar determinado grado de libertad para desconocer este derecho fundamental.

De esta forma, es claro que la jurisdicción constitucional, como especial protectora de los derechos fundamentales, está llamada a corroborar que las actuaciones judiciales respeten los derechos inalienables de las personas.

Esta interpretación, como lo ha dicho la Corte Constitucional, no puede ser considerada como intrusa en la independencia de las decisiones judiciales, debido a que si ello se llegare a admitir, habría que erradicar la acción de tutela del plano de la refutación de ciertas decisiones judiciales; contrario sensu, lo que busca la jurisdicción constitucional cuando se revisa una decisión de otra jurisdicción es, se itera, proteger derechos fundamentales y ejercer una competencia supralegal:

*"En relación con dicho presupuesto de procedibilidad, la jurisprudencia de esta corporación ha determinado que "la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, es un límite obvio a la actividad judicial. Así pues, la autonomía del juez se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. Es ante el evento – en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta- cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso el juez, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrió en un exceso, en una separación de su decisión de los preceptos legales y constitucionales, el mecanismo de amparo contemplado en el artículo 86 de la Constitución será procedente".*

*En consecuencia, en el evento en que dentro del trámite de un proceso ordinario se incurra en excesos o arbitrariedades, apartándose abiertamente de los postulados legales y constitucional, es deber del juez constitucional entrar a corregirlos. Sin embargo, cualquier error u omisión en el curso del proceso no constituye una causal de procedencia de la acción de tutela".*

#### **4. La obligatoriedad del precedente judicial.**

Uno de los límites de la autonomía judicial es la jurisprudencia y el precedente de las altas corporaciones. Esto, porque son esas autoridades las que cuentan con una función unificadora que estabiliza el sistema y pregonan una hermenéutica acorde con las máximas constitucionales y legales. Asimismo, su función busca dotar de seguridad jurídica al pueblo, quien es fuente y objeto del poder soberano, para asegurarles un equilibrio mínimo en el trato. En tal sentido, deberá observarse la manera en que la Corte ha dotado de vinculatoriedad al precedente, así:

*"La restricción a la autonomía judicial que supone el requisito de corrección, se acompaña de otras, derivadas de las propias normas constitucionales. De una parte, el principio de unificación jurisprudencial, que surge del derecho a la igualdad en la aplicación del derecho (C.P. art. 13) y que tiene claro desarrollo institucional en el artículo 235 de la Carta, que le asigna a la Corte Suprema de Justicia la tarea de ser tribunal de casación, del cual se desprende que para los jueces existe la obligación, en los términos fijados por esta Corporación, de seguir el precedente fijado por el superior. Así, no puede sostenerse que, en punto a la igual aplicación de la ley, la autonomía judicial les otorgue el derecho a*

*interpretar libremente las normas aplicables y las condiciones de aplicabilidad. **Es menester, seguir la interpretación fijada por el superior o, en caso contrario, sustentar debidamente la separación de dicha posición.***

*De otra parte, únicamente la Corte Constitucional está autorizada para fijar con efectos erga omnes el sentido y alcance de las normas constitucionales. Ello se desprende del artículo 4 de la Carta y su desarrollo institucional en el artículo 241 de la Constitución, conforme a la cual a la Corte Constitucional se "le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución".*

*En estas condiciones, no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Por el contrario, de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional" (Resalta el Despacho).*

Continuando con este tópico, en sentencia C-514 de 2019 se afirmó, una vez más, que ha quedado plenamente superada la concepción literal del artículo 230 de la Constitución en torno a la jurisprudencia como criterio auxiliar, ya que en verdad el precedente de las altas cortes es una herramienta vinculante para los jueces en sus decisiones:

*"Lo atrás expuesto resulta armónico con la evolución de la interpretación del sistema de fuentes que prevé el artículo 230 superior; evolución esta que explica cómo el precedente judicial que, en principio, incorpora una fuente auxiliar del derecho (la jurisprudencia) permite ahora restringir la extensa amplitud de discrecionalidad judicial que implicaría una lectura literal pero arcaica del sistema de fuentes que establece el artículo constitucional recién citado. Sobre el anterior particular, en Sentencia C-284 de 2015, la Corte reconoció que "(a) pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido "que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación (...), para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales". Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades*

*de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente”.*

Con todo, también hay que manifestar que los jueces tenemos la posibilidad de apartarnos del precedente, eso sí, bajo la exigencia de una carga argumentativa especial que implica la distinción misma del precedente del cual se aparta el funcionario.

Además, existen los siguientes requisitos para alejarse de las decisiones de las corporaciones de cierre:

*"El apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de su autonomía judicial constitucional. Para que el apartamiento sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.*

*Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.*

*Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. "el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe" (Sentencia C-621 de 2015).*

Como reflexión final, huelga decir que el precedente horizontal está dotado, igualmente, de fuerza vinculante, entendido éste como aquél proferido por la misma autoridad judicial o por otra u otras de igual jerarquía (sentencia T-145 de 2017 y SU-113 de 2018).

## **5. Naturaleza de las normas procesales.**

Ciertamente no constituye una novedad afirmar que la razón de ser de las normas procesales va ligada con la protección de los derechos sustanciales; por esto, su interpretación y aplicación siempre debe de contar con el referente sustancial de los derechos que se ventilan en determinada actuación. Es de esta forma que se ha utilizado el aforismo que reza que el derecho sustancial prima sobre el procesal, pero no a modo de rencilla entre ambos, sino como una subordinación hermenéutica del uno al otro, pues la teleología del proceso, sea cual sea su naturaleza, es asegurar los derechos sustanciales y lograr la mayor aproximación a la verdad material.

Aunado a lo anterior, pretende este Despacho resaltar que las normas procesales se enmarcan en una antiquísima distinción jurídica de las fuentes del derecho, donde a este tipo de normas se les asigna un carácter eminentemente obligatorio al ser rotuladas como de orden público. Esto quiere decir que no le es dable a la parte, ni al operador judicial, omitir el uso y aplicación de las normas procesales, so pretexto de un acuerdo de voluntades, una renuncia al manejo del ordenamiento procesal o un beneficio a través de la modificación del esquema procesal. Desde luego, esta concepción ya había sido reflejada en pronunciamientos constitucionales, como se puede apreciar en sentencia T-213 de 2008:

*"Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma.*

*En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.*

*En efecto, dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil: "Observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley".*

## **6. La acción de tutela contra providencias judiciales.**

Para el *sub lite*, es diáfano que la accionante censura los autos proferidos por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por lo que este mecanismo constitucional deberá colmar todos los axiomas requeridos para que proceda la tutela contra una providencia judicial, máxime si se tiene en cuenta que la acción fue interpuesta a través de apoderada. En este orden, la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2018 sentó que:

*"Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:*

*(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela".*

Como se señaló en precedencia, desde el artículo 86 Superior se previó que la acción de tutela debía comportar el agotamiento de las vías ordinarias (administrativas y judiciales) con las que cuenta el usuario de la justicia constitucional.

Este requisito se vio acentuado con la reglamentación de la acción de tutela, pues el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la subsidiariedad dispuesta en el artículo constitucional antes

citado. En torno a tal tema, la Corte Constitucional expuso en la sentencia T-471 de 2017 que:

*"Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Sobre el requisito de inmediatez, debe de entenderse que la acción de tutela debe de ser ejercida en un tiempo razonable contado a partir del hecho o la omisión que violentó el derecho fundamental del accionante. Acerca de este requisito, la Corte Constitucional ha sostenido en su reiterada jurisprudencia, como es el caso de la sentencia T-038 de 2017, que el sentido de la correlación temporal señalada se debe a que la acción de tutela:

*"...se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante".*

Si se satisfacen los elementos *sine qua non* para aceptar el estudio de la acción de tutela contra providencia judicial, se procede con el análisis de los yerros que se le adjudican a la respectiva providencia.

Ahora, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, en el marco de la impugnación de una decisión judicial a través de la tutela, para que pueda accederse a lo pretendido por el actor debe de existir un defecto en la providencia atacada que pueda birlar un derecho fundamental. Luego, la Corte Constitucional ha enlistado estos defectos en la sentencia T-269 de 2018, así:

*"De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución".*

En esta línea, de forma pedagógica el órgano de cierre constitucional, en sentencia C-590 de 2005, explicó cada uno de los defectos que pueden afectar una providencia judicial en el contexto de una acción de tutela interpuesta con estas:

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución".*

Con esta lacónica descripción esta Juez rescata el defecto material o sustantivo que básicamente atañe a la interpretación y aplicación de las normas por parte de los jueces.

Para revisar situaciones homologas, la Corte Constitucional ha hecho un ejercicio argumentativo como el que ha propugnado hacer esta Juzgadora y se ha manifestado en la sentencia de unificación SU-061 de 2018 respecto de los

tópicos que han servido de fundamento para esta providencia, por lo que esta Juzgadora se permite hacer una cita in extenso de esa sentencia al ser relevante para el caso que nos ocupa, en la cual se ha sostenido que:

***"El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico".***

*Lo anterior no significa que el juez de tutela tiene la plena potestad para controvertir cualquier interpretación realizada por la autoridad legalmente competente, puesto que la Constitución Política les otorga a todas las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales la autonomía e independencia necesaria para elegir las normas que fundamentan la adopción de sus decisiones (Arts. 228 y 230 de la C.P.). De esta manera, los jueces gozan de libertad interpretativa, tanto en los casos que su labor se agota en la subsunción, como en los eventos que requiere, para una correcta decisión, superar los vacíos propios de la técnica legislativa.*

***5.2. Sin embargo, la autonomía e independencia de la que gozan las autoridades judiciales, ha señalado la Corte, tampoco significa una libertad sin límites para elegir las normas que fundamentan sus decisiones. En otras palabras, ni la autonomía ni la independencia judicial pueden equiparse a la libertad absoluta del operador judicial para interpretar y aplicar el derecho vigente.***

***Por esta razón, aunque el juez de tutela no está facultado para determinar cuál es la aplicación correcta de una disposición normativa o definir la aproximación al texto legislativo que debió efectuar la autoridad judicial competente, si le corresponde verificar que la decisión no obedezca a un capricho del operador judicial, a través del cual se sobrepasen los parámetros mínimos de juridicidad y racionalidad establecidos en el sistema jurídico colombiano. Dicho de otro modo, "no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos***

fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal". Bajo este entendido, la Corte ha admitido que un **defecto sustantivo** se produce en eventos como los que a continuación se indican:

(i) En primer lugar, cuando el operador judicial excluye la aplicación de normas jurídicas relevantes o **desconoce el precedente jurisprudencial en la materia**. En estos casos lo que se reprocha es la clara omisión en la aplicación del texto normativo que, sin justificación alguna, cambia el sentido de la decisión. Como sucede en los eventos que: a) la autoridad judicial desconoce la norma prevista en el ordenamiento jurídico para resolver el asunto controvertido o, b) aun aplicando una disposición relevante, deja de lado la valoración de otras normas que permitirían regular el caso de forma coherente y compatible con el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que se presenta un error judicial, c) en los casos en que se interpreta una norma de forma manifiestamente contraria al precedente previsto por una alta corporación, ya sea en materia constitucional, administrativa o civil.

(ii) En segundo lugar, cuando **se aplica una norma jurídica equívoca**, es decir que: a) se utiliza un texto que no está vigente por cualquiera de las razones previstas en el ordenamiento jurídico (por ejemplo, se declaró su derogatoria por parte del legislador o la Corte Constitucional, su inexecutable); b) el juez omite aplicar la excepción de inconstitucional, resolviendo el caso de una manera incompatible con disposiciones constitucionales; c) se utilizaron normas jurídicas por parte del operador judicial que resultan inadecuadas o impertinentes, según las circunstancias fácticas del caso y, finalmente, d) se aplica de forma irretroactiva una norma jurídica en los supuestos de hecho que resulta legalmente inadmisibles.

(iii) También, cuando se **interpreta indebidamente el texto jurídico**. Al respecto, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela cuando los jueces incurren en errores en materia interpretativa, en particular, cuando **las providencias judiciales "carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable"**. Este escenario se presenta no solo en los eventos que: a) la interpretación realizada por el funcionario es **contraevidente, es decir, desconoce el sentido común de las palabras o la voluntad del legislador, sino que además b) la interpretación resulta irrazonable -jurídica y lógicamente**

***inaceptable-, arbitraria -sin motivación- y caprichosa -con un fundamento inadecuado-.***

*Respecto de este último escenario, finalmente, vale la pena reiterar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que uno de los límites de la labor interpretativa efectuada por el operador judicial está relacionado con que su interpretación resulte conforme con la Constitución. En otras palabras, que el trabajo desarrollado libremente por el juzgador se conduzca por los dictados del Texto Superior, especialmente en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales. Así, será inconstitucional la actuación desplegada por los jueces que, de forma injustificada e irrazonable, supere el marco de acción previsto por la Carta Política y, en contraste, será constitucionalmente admisible la interpretación judicial que guarda coherencia con la norma fundamental” (negritas fuera de texto).*

En otras palabras, la sentencia en cita admite que sea el juez de tutela el que revise la decisión adoptada por otra jurisdicción cuando aquel juez no busque imponer una interpretación, sino que evidencie un defecto material o sustantivo, dado por las condiciones anteriormente reseñadas.

## **7. El proceso ordinario laboral de única instancia.**

Como reflejo de la libertad configurativa del ordenamiento procesal, el legislador previó que la jurisdicción laboral contaría con dos tipos de procesos ordinarios, esto es, los procesos ordinarios laborales de única instancia y los de primera instancia.

A partir de ello, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social distingue el procedimiento ordinario en el capítulo XIV y lo subdivide en el proceso de única instancia, contenido en los artículos 70 a 73, y el proceso de primera instancia que se encuentra del artículo 74 al 85 A.

En este punto resulta imprescindible señalar que el trámite de la demanda, cuando esta es presentada de forma verbal, se rige por el artículo 70; sin embargo, ello no quiere decir que los artículos 70 al 73 rijan exclusivamente esta modalidad de demanda y que el legislador haya olvidado establecer un procedimiento para la demanda escrita, pues es claro en la estructura del C.P.T. y S.S. que la primera parte del Capítulo XIV aborda el procedimiento ordinario de única instancia, indistintamente de la modalidad de radicación de la demanda (verbal o escrita).

Desde luego que la técnica legislativa y judicial ha previsto la remisión de ciertas figuras jurídicas a los procesos ordinarios, debido a que lo contrario implicaría consagrar un régimen de notificaciones, medidas cautelares, requisitos de la

demanda e impugnación de las providencias, entre otros, para cada tipo de proceso. Sin embargo, estas remisiones deben observar los principios de la aplicación del ordenamiento jurídico, sobre todo porque se debe tener presente que la ley especial prima sobre la general.

Así, por ejemplo, tenemos que el artículo 72 regula la audiencia y el fallo del proceso ordinario laboral de única instancia, esta vez, se itera, la norma irradia todo el esquema procesal y no sólo las demandas verbales. Entonces, cierto es que la norma prevé que *"Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, lo oirá y decidirá simultáneamente con la demanda principal"*. Sin lugar a dudas la norma en cita refiere a que este mecanismo de defensa (demanda de reconvención) debe ser interpuesto en audiencia y escuchado por el juez.

Al compás de lo descrito, debe memorarse el principio hermenéutico abordado en sentencias como la C-087 de 2000 y la C-317 de 2012, por cuanto, cuando la ley no distingue, no puede el intérprete hacerlo. Esto quiere decir que, a pesar de que el legislador previó una disposición especial para la demanda verbal (artículo 70 del C.P.T. y S.S.), no es hermenéuticamente aceptable que el funcionario jurisdiccional haga una distinción a través de la cual cree dos tipos de procesos ordinarios laborales de única instancia o que se remita a otro modelo procesal, cuando, se repite, el legislador no distinguió en la aplicación del proceso ordinario laboral de única instancia para demandas verbales o escritas.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, como organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha sentado un precedente respecto del trámite del proceso ordinario laboral de única instancia en el auto AL-2763 de 2017, así:

*"Así, la demanda puede ser presentada escrita o de manera verbal y el juez debe controlarla en trance de su admisión. Si reúne los requisitos de ley la admitirá; de lo contrario, señalará los defectos de que adolece para que sean corregidos dentro del término de cinco días, si es por escrito. Si es inadmitida y no se corrigen los defectos, debe ser rechazada, quedando la opción de volverla a presentar nuevamente. Si la demanda es propuesta verbalmente, el juez extenderá el acta en los términos del artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adecuándola para que sea idónea a la finalidad que se pretende."*

***Una vez admitida la demanda, el juez dispondrá la citación para el demandado, quien deberá contestarla en el día y hora que señale. Si el día y hora señalados, el demandado no comparece, se dará por no contestada y se seguirá el proceso sin necesidad de nueva citación. Si comparece, deberá contestarla con la proposición de las***

*excepciones que estime convenientes, entre ellas las previas, contestación que también tiene que controlar el juez, para finalmente declararla ajustada a la ley, o rechazarla por no cumplir los requisitos. No hay otra oportunidad posterior para formular nuevas excepciones, ni previas ni perentorias, salvo que después de contestada, el demandante puede reformar la demanda, reforma de la que se correrá traslado al demandado para que la conteste en el acto, momento en el cual puede proponer cualquier tipo de excepciones.*

*Si no hay reforma a la demanda, se pasará a la etapa de la conciliación, y ya no podrá el demandante reformar la demanda, pues su oportunidad para ello precluyó, sin perjuicio de que la conciliación pueda darse en cualquier momento si las partes llegan a un acuerdo y el juez lo encuentra ajustado a la ley” (negritas fuera de texto).*

## **8. Del caso en concreto.**

De acuerdo con la fundamentación efectuada, el caso en concreto se resolverá atendiendo a todos los presupuestos citados, a fin de proferir una decisión congruente con la parte motiva de esta providencia.

### **a. Relevancia constitucional del caso.**

De este modo, inexorablemente el caso puesto bajo el examen del Juez Constitucional posee relevancia en el ámbito constitucional, ya que, *prima facie*, el tutelante manifiesta que no se le respetaron las garantías que debe proveer la administración de justicia.

Esto cobra mayor valor debido a que el proceso es de única instancia. Adicionalmente, porque si se cumplen los criterios de procedencia de la tutela, deberá examinarse el conjunto de condiciones que rodearon el proceso para determinar si era posible o no exigir la contestación de forma escrita en el proceso ordinario laboral de única instancia.

### **b. Del presupuesto de subsidiariedad.**

Bien, en el asunto sometido a estudio, observa el Despacho que el legislador, en su potestad de libre configuración de la normatividad, creó el proceso ordinario laboral de única instancia, para el cual le asignó la competencia a los jueces de pequeñas causas.

Así, el proceso 2019-00331 fue tramitado bajo este modelo procedimental, por lo que, *per se*, no procedía apelación contra el auto del 3 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En este orden, es claro que el 7 de septiembre del mismo año se interpuso reposición contra aquella providencia; sin embargo, es objeto de reparo por parte de la accionada que no se hubiese atacado el auto admisorio de la demanda que advertía que la contestación se debía dar por escrito. En este punto, es preciso advertir que la Juez no aportó el expediente digitalizado, tal y como se ordenó en la admisión de esta acción, por lo que no se cuenta con el auto que admitió el proceso ordinario.

No obstante, en gracia de discusión, es preciso tener en cuenta que el auto que admitió la demanda se debía limitar a revisar los requisitos formales de la misma y resultaba precipitado que dicho auto refiriera a la contestación de la demanda y la modalidad en que se debía hacer, por lo que la actora no podía atacar esa decisión cuando estaban satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. Lo que sí podía hacer era oponerse al auto que le tuvo por no contestada la demanda, bajo la interpretación de la Juzgadora, como en efecto sucedió con el escrito del 7 de septiembre de 2020.

En conclusión, preliminarmente es factible afirmar que se cumplió con el requisito de subsidiariedad en la acción de tutela

#### **c. Del requisito de inmediatez.**

Acorde con lo probado, considera el Despacho que la acción de tutela de la referencia se presentó dentro de un lapso razonable para que haya vía libre al examen constitucional, toda vez que las providencias que son objeto de la tutela se profirieron en este mismo mes.

#### **d. Irregularidad procesal, identificación de los hechos y tipo de providencia cuestionada.**

En cuanto a estos parámetros, se alega una presunta irregularidad procesal que acomete en contra del derecho de defensa de la tutelante y con un efecto decisivo en las eventuales resultas del proceso.

Igualmente, para atacar las providencias se identificaron concretamente los hechos y el tipo de providencia cuestionada no es una sentencia de tutela.

### **ANÁLISIS DEL DEFECTO ENDILGADO A LA PROVIDENCIA**

Satisfechos los elementos *sine qua non* para aceptar el estudio de la acción de tutela contra providencia judicial, se procede con el análisis de los yerros que se le adjudican a los autos del proceso ordinario.

Para el evento que concita nuestra atención, la tutelante encamina su inconformidad por la vía del defecto material o sustantivo, en torno al

desconocimiento del precedente y la interpretación que considera irregular de la norma procedimental.

Por esto, en primer término, hay que decir que la Juzgadora de la jurisdicción ordinaria es consciente de que aparta del precedente horizontal, más no del vertical erigido en el auto AL-2763 de 2017, por lo que no reconoce explícitamente su discrepancia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral. En este punto, recalca el Despacho que era menester que la Juzgadora reconociera taxativamente su distanciamiento de la posición fijada por la Corte Suprema de Justicia, como requisito inherente para restarle fuerza vinculante a dicho proveído.

Continuando, la autoridad judicial accionada hace una distinción entre el trámite que se le debe dar a las demandas verbales y a las escritas, cuando es claro que el legislador no hizo esa distinción en la primera parte del Capítulo XIV del C.P.T. y S.S., con lo cual debería entenderse que el procedimiento ordinario laboral de única instancia es uniforme.

Desde luego, el legislador faculta para la interposición de demandas verbales, pero esto es producto de la asequibilidad que se le busca a la justicia cuando las partes no pueden contratar los servicios de un profesional del derecho, mas esa referencia oral del acto introductorio de demanda no puede entenderse como un habilitante para tratar desigualmente al usuario que incoa una demanda verbal de aquél que lo hace por escrito.

Para reforzar esta posición, se observa que el artículo 72 del C.P.T. y S.S. (norma especial para el proceso ordinario laboral de única instancia) es claro al señalar que demanda de reconvención debe ser oída por el Juez, lo que quiere decir que se presenta en la audiencia de que trata el mismo artículo. Esto supone que, si bien nada se discute en esta tutela respecto de la demanda de reconvención, no es posible aplicar el artículo 76 del C.P.T. y S.S. para requerirla por escrito.

Ahora, si tenemos claro que la demanda de reconvención se efectúa en la audiencia de forma verbal, no resulta afín que un acto de defensa se origine de forma aislada respecto de los demás que son permitidos.

Esto quiere decir que los actos de defensa (contestación, allanamiento, silencio y demanda de reconvención) son, por esencia, actos que se adelantan en un mismo marco temporal. Por ende, ha sido la voluntad del legislador que estos actos se desarrollen en el mismo lapso de la contestación (ordenamiento civil y laboral), motivo por el cual no es posible asimilar que en el proceso ordinario laboral de única instancia se pueda contestar la demanda de una forma y reconvenir de otra. Entonces, enfáticamente se puede concluir que, si la

demanda de reconvención se presenta de forma verbal, la misma suerte corre la contestación de la demanda.

Otra figura procesal a la que acude la accionada para justificar su posición es la reforma de la demanda, para la cual, dicho sea de paso, el precedente señala que debe de presentarse y contestarse en el mismo acto de la audiencia, como sucede también con los procesos especiales de fuero sindical que por naturaleza son verbales.

Además, finca la Juez su posición en los principios de inmediación, concentración y celeridad, pero en este puntual reparo no observa esta Juez Constitucional como la libertad configurativa de los procedimientos del legislador y la contestación verbal de la demanda sean atentatorios de dichas prerrogativas.

No obstante, es pertinente reconocer las benévolas intenciones de la Jueza Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en la aplicación de los principios del ordenamiento procesal y su preocupación por controlar de mejor forma el acto de contestación, pero, como se dijo, ante esas posturas se impone el orden público de las normas procesales que las lleva a aplicarse de forma ineluctable y de la mano del precedente de horizontal y vertical, conlleva la debida interpretación de estas.

Por esta misma razón no se puede endilgar incuria alguna a la apoderada de la sociedad demandada en el proceso que conoce la jurisdicción ordinaria, pues por más advertencias que se hicieran respecto de la contestación de forma escrita, el rito procesal debía observarse.

Sin perjuicio de lo anterior, no desconoce esta Juzgadora que la accionada pueda apartarse en sus posiciones sustanciales de las decisiones de los demás órganos jurisdiccionales, pero en el caso de la interpretación y aplicación de la norma procesal que se estudia, creó una especie de polivalencia en el procedimiento ordinario laboral de única instancia, lo que puede propiciar un trato desigual a los usuarios de la administración de justicia, incurriendo en el defecto material que se le enrostra.

En conclusión, la Jueza Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. desconoció el precedente horizontal y vertical, no aplicó de manera ajustada el artículo 74 del C.P.T. y S.S. e interpretó indebidamente los artículos 70 a 73 del C.P.T. y S.S., por lo que se dejarán sin efectos los autos del 3 y 11 de septiembre de 2020 y se ordenará recepcionar la contestación de la demandada en el proceso 2019-331 de forma verbal en la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

Frente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – D.I.A.N. – no se observa alguna acción u omisión que vulnere derechos fundamentales, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción de tutela.

## V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en la acción de tutela instaurada por la sociedad ALIANSALUD E.P.S. S.A., quien actúa por intermedio de su apoderada, doctora Mónica Paola Quintero Jiménez, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.
- SEGUNDO:** **DEJAR SIN EFECTOS** los autos del 3 y 11 de septiembre de 2020 proferidos por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de acuerdo con la parte motiva de la presente sentencia.
- TERCERO:** **ORDENAR** a la Jueza Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que recepcione la contestación de la demandada en el proceso 2019-331 de forma verbal en la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.
- CUARTO:** **ADVERTIR** a esta entidad que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- QUINTO:** **DESVINCULAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – D.I.A.N. – de la presente acción de tutela.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 2020 expedido por el Consejo Superior

de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**SÉPTIMO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy A. Charry Salas', with a stylized flourish at the end.

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*